

RV: CONTESTACION DEMANDA de PERDIDA DE INVESTIDURA Rad. 2021-00410-00

Recepcion Documentos 02 Tribunal Administrativo - Tolima
<rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/11/2021 10:49

Para: Yeison Hernan Garcia Capera <ygarciac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: David Rincón Hernández <darin_hernandez@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de noviembre de 2021 10:13

Para: gustruma14@gmail.com <gustruma14@gmail.com>; Recepcion Documentos 02 Tribunal Administrativo - Tolima <rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gustruma@hotmail.com <gustruma@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA de PERDIDA DE INVESTIDURA Rad. 2021-00410-00

Referencia: perdida de investidura

Demandante: Gustavo Trujillo Mahecha

Demandados: Orlando Rodríguez Morales

Radicado: 73001-23-33-000-2021-00410-00

Cordialmente

Por medio del presente en calidad de apoderado del demandado ORLANDO RODRIGUEZ MORALES, estando dentro de los términos legales se radica contestación de demanda con los respectivos anexos que se solicita que se tomen como prueba y excepción previa



Honorable Magistrado
DR. JOSE ALETH RUIZ CASTRO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTITURA DE GUSTAVO TRUJILLO MAHECHA CONTRA **ORLANDO RODRÍGUEZ MORALES**. RADICACIÓN NO. 2021-00410-00.

EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA.

DAVID RINCON HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente de Ibagué, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 325.358 del C. S. de la J., actuando en representación del demandado ORLANDO RODRIGUEZ MORALES, tal como o acredito con el poder correspondiente, con mi acostumbrado respeto y dentro del término legal concedido, procedo a formular excepciones previas del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100, numeral 5, que se puede proponer como excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**.

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso ha establecido como requisitos de toda demanda, los siguientes:

Artículo 82. Requisitos de la demanda Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*



4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.*

En similar sentido, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha señalado que el contenido de la demanda debe ser el siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*



5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

La jurisprudencia vigente respecto de la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones ha sido muy clara y uniforme al señalar que los hechos se deben encontrar clasificados y enumerados, de tal manera que guarden relación con las pretensiones de la demanda, y ha señalado la jurisprudencia que estos hechos no deben contener apreciaciones subjetivas de la parte demandante¹.

Conforme lo anterior, es necesario mencionar que en la demanda incoada por el señor GUSTAVO TRUJILLO MAHECHA no se encuentran contenidos los hechos en la forma en que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo señala, esto es, *“Hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*, toda vez que el actor nunca se refirió a los hechos, sino que lo narrado en el escrito de la demanda se realiza en virtud de lo que él denomina *“INVOCACIÓN DE LAS CAUSALES POR LAS QUE SE SOLICITA LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEBIDAMENTE EXPLICADAS”*, explicando seis numerales, como si se tratara de seis causales de pérdida de investidura distintas. Siendo así las cosas, los hechos no se encuentran determinados y ello sería suficiente razón para declarar probada la presente excepción.

Con todo, asumiendo el remoto escenario en que se tengan como válidos los “hechos”, debe recalcarse lo siguiente:

1. El numeral primero que escribe el actor no se trata de un hecho, se trata de una afirmación con un componente subjetivo, situación que está prohibida por la jurisprudencia más reciente, tal y como lo indica el auto señalado en el pie de página. Es absolutamente notorio que, cuando el actor menciona *“En*

¹ Al respecto véase la confirmación del auto del 27 de enero de 2020. MP FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, rad. 13836-31-89-001-2018-00300-01.



un escandaloso acto de corrupción, que sacudió a todos los habitantes del municipio de Ibagué” se encuentra, sin duda alguna, un factor subjetivo y objetivamente no demostrable, lo cual, no corresponde a la realidad fáctica.

2. El numeral segundo invocado por el actor no es un hecho, es una afirmación,
3. Nuevamente, el numeral tercero invocado por el actor no corresponde a un hecho, sino a una afirmación con componentes meramente subjetivos.
4. Como se ha reiterado en los dos numerales anteriormente descritos, el numeral cuarto descrito por el actor nuevamente no es un hecho, es una apreciación subjetiva que, incluso, supone escenarios “hipotéticos”, lo cual evidentemente no es concordante con la realidad. De igual modo, utiliza calificativos subjetivos como “actos de corrupción, apropiación, descarado, etc”. Lo cual no corresponde a un hecho, sino a meras apreciaciones de carácter subjetivo, entre otras cosas, también temerarias y sancionables.
5. Frente al numeral quinto invocado por el actor, no es un hecho objetivamente demostrable, es una argumentación frente a una situación que asume el actor y que no se encuentra probada.
6. Frente al último numeral, tampoco es un hecho, es una afirmación.

Se encuentra entonces, Honorable Magistrado, que la información expuesta en el escrito de la demanda no da cumplimiento al numeral tercero del art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni tampoco a lo preceptuado por el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de que lo registrado en el líbello de la demanda no corresponden a hechos, como se ha logrado demostrar en el presente documento.

Pero incluso, asumiendo que la demanda si contuviera los hechos, debe mencionarse que estos se encuentran totalmente viciados de apreciaciones de carácter subjetivo, lo que vicia, en consecuencia, la demanda en sí misma y por lo tanto debe ser llamada a subsanar.

Además, debe señalarse que tampoco se encuentra el domicilio del demandante ni de los demandantes, lo cual vulneraría el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.

DAVID RINCÓN HERNÁNDEZ

ABOGADO ESPECIALISTA



De este modo, Honorable Magistrado, y por los motivos expuestos con anterioridad, solicito respetuosamente que se tenga como **PROBADA** la excepción de ineptitud de la demanda interpuesta y en consecuencia se ordene el término legal para su corrección, y en caso de no hacerse, se ordene la terminación inmediata del proceso.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico darin_hernandez@hotmail.com también podrán ser recibidas de manera física en la dirección Calle 11 No. 5 - 55 Centro.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Rincón Hernández', written over a horizontal line.

DAVID RINCÓN HERNÁNDEZ
C.C. No. 14.135.884 de Ibagué
T.P. No. 325.358 del C.S. de la Jud.

Celular: 3115246338

Email: darin_hernandez@hotmail.com

Dirección: Calle 11 No. 5 - 55 Centro